



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-0492020

Dagua 21 de Junio de 2022

Señor  
ALBEIRO DOSAVIA  
Predio Campo Alegre  
Corregimiento Rio Bravo  
Municipio Calima El Darién.

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor ALBEIRO DOSAVIA identificado con cedula de ciudadanía No 71.087.657 del contenido de la Resolución 0760 No 0763 000672 del 07 de Septiembre de 2020 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.” , expedida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0763-039-005-049-2020, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia , teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archívese en: 0763-039-005-049-2020.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO. FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000672 DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

000672

DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..*

(...)

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-005-049-2020, contra el señor Albeiro Dosavia, identificado con cédula de ciudadanía No 71.087.657, responsable de las actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos desarrollados en el predio Campo alegre, ubicado en el sector del mismo nombre, en el Corregimiento de Riobravo, en el punto con coordenadas 3°53'55.67"N 76°37'4.28"O.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 01 de septiembre de 2020, al Predio Campo alegre, ubicado en el sector del mismo nombre, en el Corregimiento de Riobravo, en el punto con coordenadas 3°53'55.67"N 76°37'4.28"O, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000672 DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Sobre la vía que conduce hacia el sector de la Palmera, en el punto con coordenadas 3°53'50.30"N 76°36'55.90"O en sistema de referencia WGS 1984 o X (ESTE): 1.053.160 Y(NORTE): 922.731 del sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste, se evidencia adecuación de terreno en un área de 0,08 Hectáreas, como se puede observar en las imágenes 2 y 3.*



**Imágenes 2 y 3. Adecuación de terrenos contigua a vía que conduce a la Palmera.**

**Área intervenida No 2:**



*Sobre la vía que conduce a la vivienda del predio Campoalegre, iniciando en el punto con coordenadas 3°53'52.30" N 76°36'58.10"O WGS 1984 o X (ESTE): 1.051.241 Y(NORTE): 922.791 del sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

000672

DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**Área intervenida No 4:**

Sobre la vía que conduce al Pital, en el punto con coordenadas  $3^{\circ}53'47.30''N$   $76^{\circ}37'3.40''O$  WGS 1984 o X (ESTE): 1.051.078.Y(NORTE): 922.637 del sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste, con área de intervención de 0,11 hectáreas, como se muestra en la imagen 8 y 9.



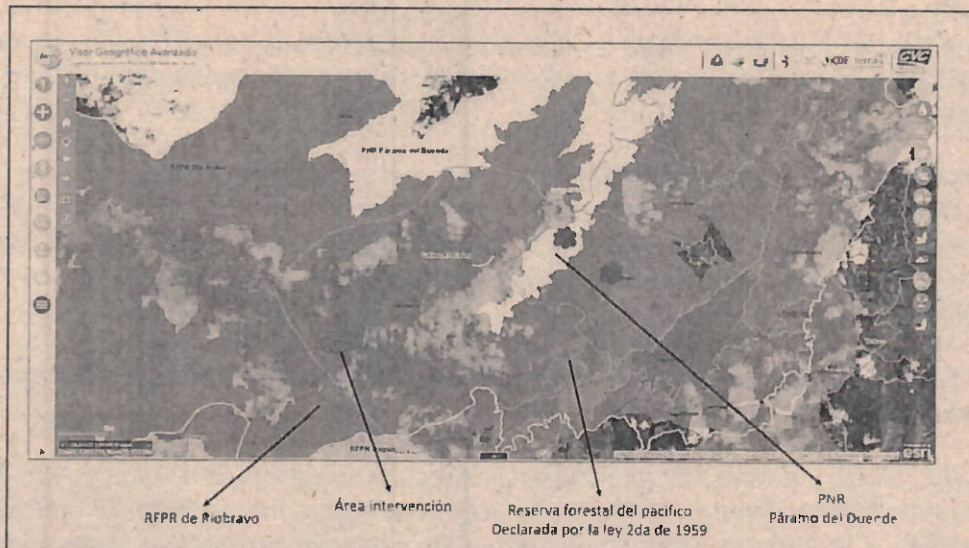
**Imágenes 8 y 9. Adecuación de terrenos contigua a vía que conduce a la Palmera.**

Con la información recopilada en campo se procede a realizar plano general del área intervenida, el cual se muestra en la imagen 10.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000672 DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**Imagen 11. Comparación áreas intervenidas frente a capas de áreas protegidas y áreas de especial manejo ambiental.**

Con soporte en la zonificación presente en la imagen 11, se determinó que el área intervenida, se encuentra ubicada al interior de la reserva forestal del Pacífico declarada por la Ley segunda de 1959 y a su vez, en la Zona con Función Amortiguadora del Parque Natural Regional Paramó del Duende, y la zona de influencia directa de la Reserva Forestal Protectora Regional de Riobravo.

Concluida la visita de campo se procedió a diligenciar el Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia que establece el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, lo anterior de acuerdo al punto 2 del procedimiento PT.0340.13 IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual se anexa al presente informe.”

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000672 DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

*Artículo 1: Los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

000672

DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas por el señor Albeiro Dosavia, identificado con cedula de ciudadanía No 71.087.657, en el predio Campo alegre, ubicado en el sector del mismo nombre, en el Corregimiento de Riobravo, en el punto con coordenadas 3°53'55.67"N 76°37'4.28"O, se constituye como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 01 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-049-2020, contra el señor Albeiro Dosavia, identificado con cédula de ciudadanía No 71.087.657, responsable de las actividades realizadas en el predio Campo alegre, ubicado en el sector del mismo nombre, en el Corregimiento de Riobravo, en el punto con coordenadas 3°53'55.67"N 76°37'4.28"O, donde se realizaron construcción de obras civiles en la zona de protección de la quebrada La Clorinda, actividades que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta presuntamente una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** contra el señor Albeiro Dosavia, identificado con cedula de ciudadanía No 71.087.657, responsable de las actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos en el predio Campo alegre, ubicado en el sector del mismo nombre, en el Corregimiento de Riobravo, en el punto con coordenadas 3°53'55.67"N 76°37'4.28"O, consistente en:





RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

000672

DE 2020

( 07 SEP 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-049-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar copia de la presente a la Secretaria de Planeación del Municipio de Restrepo, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Municipio de Restrepo la ejecución de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

07 SEP 2020

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca Bohórquez – Abogado Especializado – DAR Pacífico Este.

Aprobó: Gloria López Espinoza – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0763-039-005-049-2020